



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1016-2021-MPH/GPEYT.**

Huancayo,

25 MAY 2021

VISTOS:

El Doc. 112539-2021, Exp. 82611-2021, de fecha 26 de abril del 2021, presentado por Olivia Elisa Mendoza Lazo de Urdanegui, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0751-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 0152-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0751-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, es propietaria y conductora del local comercial ubicado en el Jr. Puno N° 599-Huancayo, conforme al contrato privado de transferencia de derechos contenidos en la Resolución de Gerencia de promoción Económica y turismo N° 3252-2019-MPH/GPEyT, sobre licencia de funcionamiento (Certificado N° 09907). (Anexo 1-A). Siendo que dicho documento de transferencia de licencia de funcionamiento, fue puesto en conocimiento a la entidad municipal, con fecha 08 de febrero del 2021 mediante expediente N° 64341, Doc. N° 86230. Si en ahora, dicha comunicación efectuada a la autoridad municipal es por mandato imperativo de la Ley, como lo establece el artículo 11-A, del decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos de Declaración Jurada. Mi persona ha cumplido con presentar dicho contrato de transferencia de licencia; y, conforme lo señala la propia ley, la sola presentación del contrato de transferencia de licencia de funcionamiento, importa la aprobación automática de la transferencia de la licencia de funcionamiento, la misma que se encuentra sujeto a las acciones de fiscalización municipal, quedando absolutamente claro, desde la comunicación efectuada a la entidad municipal (08 de febrero del 2021), es mi persona la titular de la conducción del local comercial de giro autorizado PIZZERIA-PEÑA y RESTAURANTE, y no la persona de FELIX OSWALDO HURTADO SANABRIA. La impugnada Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 0751-2021-MPH/GPEyT, dispone solicítese medida cautelar previa de clausura temporal por espacio de 30 días hábiles, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial infractor de giro PIZZERIA-PEÑA-RESTAURANTE. Como es de apreciar, la parte resolutive no está decidiendo una sanción administrativa de clausura temporal, si no está solicitando al ejecutor coactivo una medida cautelar previa de clausura temporal, lo cual no es lo correcto, ni legal, pues la Gerencia de Promociona económica y turismo, es la que toma la decisión de la sanción administrativa que le debe de corresponder al administrado, conforma al artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 548, que dispone dos tipos de sanción administrativa: i) la pecuniaria; y, ii) la sanción no pecuniaria, siendo las no pecuniarias, la clausura temporal y clausura definitiva

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0751-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: solicítese medida cautelar previa de clausura temporal por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "PIZZERIA-PEÑA-RESTAURANTE", ubicado en Jr. Puno N° 599-Huancayo, por la infracción PIA N° 007287, de código GPEYT. 129. "Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N°





08-2020-SA", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, con fecha 03 de mayo del 2021, mediante Informe Técnico N° 258-2021-MPH/GPEyT-UP-MLUF, en atención a los documentos presentados por los administrados Olivia Eliza Mendoza Lazo de Urdanegui y Felix Oswaldo Hurtado Sanabria, formularon descargo a la papeleta de infracción N° 7287 impuesta con fecha 16 de abril del 2021 al establecimiento comercial de giro PIZZERIA-PEÑA, ubicado en el Jr. Puno N° 599-Huancayo, señalando que ese mismo día ejecutaron la clausura temporal de dicho comercial, según Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 751-2021-MPH/GPEyT, a la cual interpusieron Recurso de Reconsideración con documento-Expediente N° 112539-82611.

Que, conforme al análisis del expediente la recurrente Olivia Elisa Mendoza Lazo de Urdanegui menciona ser titular del establecimiento comercial ubicado en Jr. Puno N° 599-Huancayo de giro PIZZERIA-PEÑA-RESTAURANTE, conforme la solicitud de COMUNICACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de fecha 08 de febrero del 2021; sobre el hecho de transferencia de licencia de funcionamiento mediante Informe N° 584-2021-MPH/GPEyT/UAM de fecha 03 de mayo del 2021 de la Unidad de Acceso al Mercado, comunica sobre la solicitud de transferencia presentados por los recurrentes Ana Isabel Mendoza Lazo, con DNI N° 20079264 y Olivia Elisa Mendoza Lazo De Urdanegui identificado con DNI N° 20108729, comunica transferencia de Licencia de Funcionamiento del Señor: Felix Oswaldo Hurtado Sanabria: "que, con Carta N° 068-2021-MPH/GPEyT, de fecha 22 de febrero del 2021 se le remite la respuesta copia del Informe N° 257-2021-MPH/GPEyT/UAM, que no cumple con los requisitos para la transferencia de licencia de funcionamiento de acuerdo a la normatividad vigente y fue denegada dicha transferencia de licencia de funcionamiento, con fecha 25 de febrero del 2021, fue notificado válidamente la CARTA N° 068-2021-MPH/GPEyT, a la señora Olivia Elisa Mendoza Lazo identificado con DNI N° 20108729, donde firma dicha notificación. Asimismo refiere ampliando el informe ya mencionado existe dos personas distintas por que las Licencias de Funcionamiento son personalísimas bien para una persona natural o persona jurídica. En ese contexto, se aprecia objetivamente que no existiendo ninguna respuesta de dicha CARTA N° 068-2021-MPH/GPEyT, recepcionado el 25 de febrero del 2021 por la señora Olivia Elisa Mendoza Lazo.

Que, conforme al artículo 13° del Decreto Supremo 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos Actualizados de Declaración Jurada. Ley 28976, señala: *La Licencia de funcionamiento puede ser transferido a otra persona NATURAL o JURIDICA, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación.* Debemos tener en cuenta al haber dos personas NATURALES distintas a quienes en donde menciona en la solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento de fecha 08 de febrero del 2021, no menciona quien es el titular, a quien se va trasferir, quien va ser la persona a quien se le notificara de todo acto administrativo toda vez que la licencia municipal de funcionamiento es personalísimo, pudiendo ser transferido a una persona NATURAL o JURIDICA. Por lo tanto, el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento de Establecimiento Comerciales, Industriales, Servicios y Actividades Profesionales N° 09907-1997 a nombre de Pedro Pablo Hurtado Suarez, transferido a Félix Oswaldo Hurtado Zanabria mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y turismo N° 3253-2019-MPH/GPEyT de fecha 30 de diciembre del 2019, sigue siendo el titular, toda vez que mediante CARTA N° 068-2021-MPH/GPEyT de fecha 22 de febrero del 2021, notificado válidamente el 25 de febrero del 2021 no hubo respuesta alguno por parte de la recurrente conforme al Informe N° 584-2021-MPH/GPEyT/UAM.

Que, por otro lado, el numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dispone que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

Que, la contradicción permite a los administrados interesados, disentir con este acto administrativo emitido dentro de un procedimiento del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la administración preexistente. Bajo la figura de la contradicción para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legítimo para ello. En ese sentido, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente para ser parte de un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso. En el presente caso, cabe advertir que si bien el recurso





de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, este ha sido presentado por una persona que no cuenta con interés legítimo y que no se halla legitimado para ello, al no tener facultades de representación para actuar a favor de Felix Oswaldo Hurtado Sanabria, titular de la presente licencia de funcionamiento. En ese sentido, deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesta por Olivia Elisa Mendoza Lazo De Urdanegui por falta de legitimidad para obrar.

Que, por otro lado, esta gerencia viene actuando conforme a lo establecido el Decreto Supremo N° 008-2021-SA de fecha 11 de marzo del 2020, "*Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo máximo de 90 días calendarios y dicta medidas de prevención y control del COVID-19*"-(**Y SUS MODIFICATORIAS**), para el cumplimiento conforme al numeral 2.3 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, señala: "*Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder ejecutivo*", conforme a lo dispuesto mediante Ordenanza Municipal 641-MPH/CM, "*ordenanza municipal que promueve las medidas de bioseguridad y control para prevenir el covid-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de Huancayo, tales como mercados mayorista, minorista, locales comerciales, industriales y de servicio*", que modifica la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA, incorpora 07 infracciones desde GPEYT. 123 hasta GPEYT. 127, así evitar la propagación del COVID-19

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*"

Que, el numeral 4 del Artículo 192° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

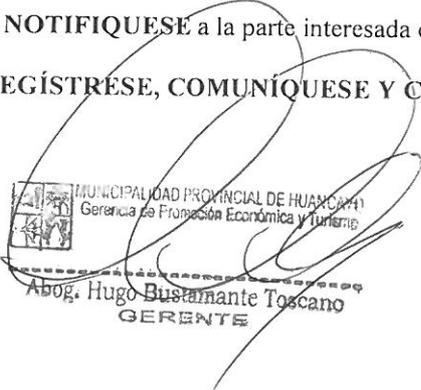
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar el recurso de reconsideración presentada por Olivia Elisa Mendoza Lazo de Urdanegui, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0751-2021-MPH/GPEyT, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE